



RESOLUCION No. CSJMER19-223
4 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se niega recurso de reposición por improcedente de la decisión adoptada en la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00096 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la peticionaria Laura Catalina Sucunchoque, contra la decisión adoptada en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Este Consejo Seccional dio inicio a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, por solicitud formulada por Laura Catalina Sucunchoque, al Proceso de Pertenencia No. 50226 40 89 001 2017 00051 00, ante las presuntas irregularidades y posible retraso presentado en el trámite del mismo.

Una vez surtidas las diligencias preliminares, consistentes en el informe rendido por el funcionario vinculado y la revisión de las actuaciones procesales, mediante Resolución CSJMER19-122 de 28 de mayo de 2019, en la que se analizaron los criterios expuestos en la queja administrativa, se resolvió declarar superado el hecho motivo de inconformidad, al encontrar que el retraso alegado por la peticionaria, no se había presentado y que el Juez vigilado había adoptado una decisión sobre la solicitud de pérdida de competencia incoada por el apoderado de la demandante, aquí quejosa.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del asunto de la referencia, la peticionaria Laura Catalina Sucunchoque, mediante escrito radicado el 26 de junio de 2019, presenta recurso de reposición contra la Resolución CSJMER19-122 de 28 de mayo de 2019, decisión adoptada dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001 11 01 001 2019 00096 00, solicitada por aquella contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta).

Analizado el caso concreto, se determina que no es posible dar trámite al recurso presentado, teniendo en cuenta que la decisión adoptada que pretende recurrir la peticionaria no es objeto de reposición, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: *“La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario”*, luego no es procedente la intervención de la solicitante mediante recurso alguno; solo el funcionario o Magistrado, puede hacer uso de este recurso horizontal, cuando la decisión sea desfavorable.

Por lo tanto, el recurso de reposición pretendido por la peticionaria, debe ser rechazado de plano; sin embargo, revisados los argumentos de su inconformidad, se procede a dar una ilustración a la peticionaria, sobre la aludida decisión adoptada en el trámite administrativo objeto de estudio.

3. CASO CONCRETO

La peticionaria Laura Catalina Sucunchoque, señala las siguientes inconformidades, así:

1) La Vigilancia Judicial Administrativa fue presentada con el fin de resolver sobre la pérdida de competencia y adicionalmente por la cantidad de meses sin salir el proceso del despacho.

2) Revisado el expediente, una vez terminado el trámite administrativo, evidenció el informe rendido por el Juez en la etapa preliminar del trámite administrativo, así como los autos proferidos el 18 de octubre de 2018, 4 de marzo y 22 de abril de 2019, de los cuales no tuvo conocimiento, en su oportunidad, pese a que junto con su apoderado estuvo en constante seguimiento del proceso.

3) El proceso ha tenido un seguimiento de manera continua, mediante llamadas telefónicas, mensajes de whatsapp, desde el mes de septiembre de 2018 hasta mayo de 2019 y por ello la preocupación de la demora en el expediente del despacho, encontrando con sorpresa que el mismo había tenido tres salidas del despacho, cuando los empleados del Juzgado, aseguraban que se encontraba al despacho y no había forma de constatarlo, al no existir un sistema de información de procesos, por lo que no tuvo la oportunidad de presentar objeción, recurso o manifestación sobre los supuestos autos emanados por el Despacho cuestionado.

4) En cuanto a las presuntas irregularidades presentadas en el proceso vigilado, relacionadas con el fundamento de negar la pérdida de competencia, por tener pendiente las direcciones de los nuevos adquirientes para su notificación, así como las dos oportunidades dadas por el Juez para la contestación de la demanda, trae como sustento, los mismos argumentos esgrimidos en el recurso de reposición interpuesto al interior del proceso sobre este particular, en el cual concluye que según la etapa procesal en la que se encontraba el asunto en el momento de la adquisición del inmueble objeto de Litis, los compradores, no adoptan la calidad de litisconsortes, sino de demandados directos al sustituir la parte demandada y asumen el proceso en el estado en el que se encuentre, no teniendo que surtir el emplazamiento ya tramitado.

Con fundamento en los aspectos expuestos por la peticionaria y con el fin de tener un mejor panorama y mayor claridad sobre el particular, se dio traslado del escrito al funcionario vinculado, con el fin que emitiera su pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por la actora.

Mediante Oficio CSJMEO19-1285 de 22 de julio de 2019, se requirió al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), Alvaro Enrique Siza Acevedo, quien dio respuesta en Oficio No. 461 de 23 de julio de 2019, señalando que no cierto que la demandante, aquí peticionaria hubiera desconocido el auto de 18 de octubre de 2018, en el que se dispuso incorporar unas declaraciones extrajuicio, puesto que los aludidos documentos fueron aportados por el apoderado de la parte actora, además que el mismo, fue notificado por estado No. 133 de 19 de octubre de 2018.

Agrega que mediante proveído de 19 de julio de 2019, el Despacho dispuso la vinculación de los nuevos titulares de derechos reales sobre el inmueble demandado, los cuales actuarán en el estado que se encuentre el proceso, entendiéndose integrado el contradictorio y en tal virtud, se requirió en el mismo auto a la parte actora, para que allegara las direcciones, a fin de realizar las respectivas notificaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que podrían verse afectados con la decisión que se adopte en la sentencia, puesto que los efectos de la misma se extiende a ellos, por lo que de no proceder en tal sentido, vulnera el derecho al debido proceso, en razón a que la actuación no puede desarrollarse o culminar el trámite a espaldas de los nuevos demandados; lo que conllevaría a la eventualidad de incurrir en causal de nulidad contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del auto adiado el 4 de marzo de 2019, en el que se dispuso que la parte actora se estuviera a lo resuelto en auto de 19 de julio de 2018 y nuevamente se requiere para que aporte las direcciones de los nuevos demandados, el mismo fue notificado por estado No. 022 de 5 de marzo de 2019.

Y el 22 de abril del año en curso, se resolvió memorial mediante el cual el apoderado de la demandante, solicita se declare la pérdida automática de competencia; decisión que se notificó mediante estado No. 040 de 23 de abril de 2019 y la cual se adoptó teniendo en cuenta lo contemplado en el Estatuto Procesal.

Así mismo, señala que desconoce los hechos de las llamadas telefónicas y que lo cierto es que al Juzgado se presentó una persona manifestando ser representante legal de la Fundación Colombia Tierra Prometida, pero en ningún momento escuchó haber solicitado el proceso para revisión y agrega que no es cierto que haya manifestado que muy seguramente en enero salga algún auto, afirmación que rechaza de plano y de manera categórica, por ser mentirosa e irrespetuosa.

Además considera que el retraso en el trámite se ha debido a la falta de actuación de la parte actora, a quien en varias ocasiones se le ha solicitado la notificación de los nuevos demandados, sin que hasta la fecha se evidencie que lo haya ejecutado.

Y concluye que el Despacho si le ha dado trámite a todos y cada uno de los memoriales radicados por la actora y rechaza enfáticamente la aseveración de la quejosa, que afirma que se tiene algún interés sobre el proceso y que una vez integrada la Litis, se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas, sobre las inconformidades presentadas, se debe indicar que en cuanto al desconocimiento de las actuaciones que alega la peticionaria, se establece que las actuaciones judiciales fueron notificadas por estado, que es una forma totalmente válida y contemplada en la normatividad adjetiva, que utilizan los Despachos Judiciales, para dar a conocer a las partes las decisiones adoptadas en el proceso, las cuales se publican en la cartelera del Juzgado, por lo que la peticionaria no puede alegar el desconocimiento de los mismos.

En lo que respecta a las llamadas telefónicas realizadas al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), se puede evidenciar que efectivamente existió comunicación con el mismo, pero se debe dejar claro que esta vía no es la idónea para conocer las actuaciones desplegadas en el asunto, por lo que no puede la demandante valerse de ello, para reclamar la vulneración al debido proceso, o endilgar irregularidades en el Despacho, puesto que si bien es cierto, se avizora un constantemente contacto telefónico con el Juzgado, esto no quiere decir que por ello, se estuviera realizando un seguimiento al expediente, además si se tiene en consideración que los empleados del Despacho, no tienen la obligación de brindar información de los procesos por este medio.

En lo que atañe a las decisiones adoptadas por el operador judicial al interior del proceso, se debe señalar que las mismas deben ser acatadas por las partes y en caso de estar en desacuerdo con las mismas; esto es, en cuanto a la determinación adoptada sobre la pérdida de competencia, así como la vinculación al proceso de los nuevos demandados, se debe acudir a los recursos ofrecidos por la ley; puesto que este mecanismo administrativo no es una instancia adicional, en la que se pueda debatir o cuestionar los pronunciamientos judiciales, en virtud del principio de independencia judicial, consagrado en la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, a lo referente a que el Juzgado no cuenta con un sistema de información de procesos, se debe indicar que este Consejo Seccional recibió solicitud de implementación de Justicia XXI web o TYBA, presentada por Laura Catalina Sucunchoque, la cual fue remitida a la Oficina de Soporte Tecnológico, para el respectivo trámite, por lo que se está a la espera de respuesta y de poder implementar prontamente algún sistema de información que les permita a los usuarios, conocer las actuaciones en línea.

Por lo anterior, y luego del análisis realizado en este proveído, se concluye que la decisión adoptada en la Resolución CSJMÉR19-122 de 28 de mayo de 2019, en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001 11 01 001 2019 00096 00, fue proferida acorde con los hechos expuestos por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Rechazar por improcedente el recurso de reposición elevada por la peticionaria, Laura Catalina Sucunchoque, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO 2: Comunicar la presente decisión a la peticionaria informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3: Realizado lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-96 de 8/may/2019.